

fuesse justicia: y aviendose visto en la Junta de mis Obras, y Bosques, he tenido por bien de mandar dar la presente, por la qual mando al dicho Jacinto Fernandez, y Francisco Zamorano, Alcaldes ordinarios en la dicha Villa de Valdemorillo, ò a los que al presente son, que siendo requeridos con ella, y hechoseles notoria, no impidan el uso, y publicacion de la dicha mi Cedula, antes bien observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar, y cumplir todo lo que en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vayan; con apercibimiento, que de no hazerlo assi, demàs de que seràn castigados, irà persona a su costa a executar, y caso que si en razon dello tuvieren algo que alegar, lo podrán hazer despues en la dicha mi Junta de Obras, y Bosques, que assi conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a tres de Junio de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Francisco de Prado.

*Cedula LXXXI. De diez y nueve de Junio del año de 1668. para que siempre que los guardas de los Bosques de San Lorenzo el Real fueren en seguimiento de caçadores, se les de por las justicias de los Lugares el auxilio, y favor que les fuere pedido.*

**L**A Reyna Gobernadora. Por quanto por provisiones, y Cédulas de los Señores Reyes D. Felipe Segundo, y Tercero (que Santa Gloria ayán) està mandado, y se prohíbe, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda entrar a caçar en los Bosques de San Lorenzo el Real, ni dentro de sus limites, y deheffas, y cometido el conocimiento, y castigo de los que delinquieren, al Alcalde mayor, que es, ò fuere de la Villa del Escorial conforme las denuncias que los guardas dellos hizieren en virtud de su juramento, por el qual deben ser creídos, sin otra averiguacion, ni comprobacion: y porque sucede muchas vezes, que yendo en seguimiento de caçadores, se le impide por las justicias de algunos Lugares el uso de su exercicio, sin embargo de constarles son tales guardas, con pretexto solamente, de dezir, no ser despacho legitimo, ni bastante el nombramiento, y titulo de guarda que llevan, con que no les dãn el favor, y ayuda que se les pide, y los delinquentes quedan sin castigo, y con mayor offadia a sus excessos, y atrevimientos: Aviendose visto en la Junta de mis Obras, y Bosques, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando: Que siempre que qualquier guarda, ò guardas de los dichos Bosques de San  
Loren-

Lorenço el Real, fueren en seguimiento de caçadores à qualesquier partes, Villas, y Lugares de ellos, le den, y hagan dar todo el auxilio necesario, de que el dicho guarda, ò guardas necesitaren, y les fuere pedido, folamente en virtud de el nombramiento, y titulo que tuvieren de tal guarda, y copia de esta mi Cedula, signada de Escrivano, lo qual executarán en la forma referida, sin poner en ello embaraço, ni impedimento alguno, pena de que serán castigados, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara; en que desde luego no lo cumpliendo, les doy por condenados, que así procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dada en Madrid à diez y nueve de Junio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Bernardino de Arando.

*Cedula LXXXII. De nueue de Junio del año de 1670. para que las Justicias del Lugar de Valdemorillo, y demás Lugares de seis leguas en contorno del sitio de San Lorenço el Real, y limites de sus Bosques, no consientan en ellos à los que fueren indiciados de Caçadores, y los prendan, y remitan al Alcalde mayor de la Villa del Escorial.*

**L**A Reyna Governadora. Por quanto aviendoseme representado los excessos que han cometido, y cometen los vezinos del Lugar de Valdemorillo en entrar à caçar en los bosques Reales del sitio de San Lorenço, y de otros Lugares circunvezinos à el, con tanta frecuencia, y offadia, que se puede temer, que muy presto se acabe totalmente la caça de ellos; y deseando poner el remedio conveniente para conservacion de la que ay, y ha quedado, y procurar su aumento, encarguè à la Junta de mis Reales Obras, y Bosques, considerasse los medios, que en orden à este fin le pareciesen mas eficazes; y aviendose hecho, y ajustado con toda atencion, atendiendo à que es justo limpiar los dichos Lugares de la gente ociosa, que dexando el exercicio de sus officios, y de acudir a la labrança, y cultivacion de las tierras, y heredades, se han dado, y dan al vicio de Caçadores, con tal exceso, y soltura, y en gran perjuizio del bien publico, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que las Justicias del dicho Lugar de Valdemorillo, y Lugares de seis leguas en contorno del dicho sitio de San Lorenço el Real, y limites de sus bosques, no consientan en manera alguna residan, y afsistan en ellos ningunas personas, que sean indiciados de Caçadores, y los moderen, y castiguen de tal modo, que sabiendo han muerto alguna caça mayor, sin otra averigua-  
cion.

cion, los prendan, y remitan al Alcalde mayor de la Villa del Escorial, para que los castigue segun lo dispuesto por las Cédulas, y provisiones Reales que están despachadas en lo tocante a la caça; y no lo haziendo así las dichas justicias, y qualquiera dellas, incurran en las mismas condenaciones, en pena, y satisfacion de averlos permitido en los dichos Lugares, siendo caçadores, ò estando indiciados dello, y en cada cinquenta mil maravedis para mi Camara, los quales se les saquen luego con efecto de sus bienes, y hacienda, para cuya execucion, y cumplimiento de lo que en esta mi Cédula se contiene, ordeno, y mando, se publique, y haga notoria a las dichas justicias de Valdemorillo, y demás Lugares seis leguas en contorno del dicho Sitio de San Lorenzo el Real, y se les dé vn tanto della, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y mando a la Junta de mis Obras, y Bosques, y demás Iuezes, y Justicias destos mis Reynos, Alcalde mayor de la dicha Villa del Escorial, y Guarda mayor de aquellos Reales Bosques, lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, que así conviene a mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en Madrid a nueve de Junio de mil seiscientos y setenta años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Bernardino de Arando.

Cédula LXXVIII. Provision para la guarda de la caça del Bosque de Balsain, y sus limites, de primero de Mayo del año de  
1579.

**D**ON Felipe Segundo deste nombre, Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rossellon, y de Cerdania, Marqués de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al Serenissimo Principe  
Don

Don Diego mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y otras qualesquier Iusticias, y Iuezes de la Ciudad de Segovia, y su tierra, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, alsí de Rea- lengo, como de Abadengo, y Señorío, de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escriuano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera, y a vos el que aora, y de aqui adelante fueredes nuestro Alcayde, y Guarda mayor de la Casa, y Bosque de Balsain, salud, y gracia: Yà sabeis, ò debeis saber, como por cartas, y provisiones nuestras, y por las que el Emperador, y Rey mi señor (que Santa Gloria aya) en su vida, y los Señores Reyes Catolicos nuestros Visabuelos dieron en su tiempo, la caça del dicho Bosque, y monte de Balsain ha estado vedada, prohibida, y acotada para que no se pueda tomar, ni matar dentro de los limites, y terminos, so las penas, y con las declaraciones, y en la forma, y manera en las dichas cartas, y provisiones, y otras Cedula's contenidas: Y aora aviendonos mandado tratar, y platicar sobre lo tocante a la dicha caça, para que teniendole fin, alsí a la guarda, y conseruacion della, como juntamente a que los vezinos, y comarcanos del dicho Bosque, y monte recibiesen menos daños, y fuesen mas aliviados, y se reveyessen, y reconociesen todas las dichas cartas, y provisiones, y qualesquier otras Cedula's, ordenes, y declaraciones que sobre esta razon estuvieren dadas, y fechas, se mirasse, y tratasse, si en lo proveydo, y tratado en ellas tocante a los limites, y a todo lo demàs, avia que enmendar, mudar, y alterar, ò proveerse de nuevo, para que se enmendasse, mudasse, ò alterasse, y proveyesse, y que todo lo que hasta aqui estuyesse ordenado, y de nuevo se proveyesse, y ordenasse, se hiziesse

hiziesse vna nuestra carta, y provision, y reduxesse todo a ella, para que todos entendiesen clara, y distintamente nuestra voluntad, y lo que Nos mandamos, y queremos se guarde, cùpla, y execute en lo tocante a la dicha caça, y a la pelca, y corta, y pasto del dicho monte, y Bosque, y otras colas, cerca de lo qual, aviendose tratado, y platicado, y con Nos consultado, avemos acordado, de declarar, ordenar, y mandar, como por la presente declaramos, ordenamos, y mandamos, lo que en esta nuestra carta, y provision se declara, y contiene. Primeramente, en quanto toca a los limites, y terminos del coto, y vedamiento en la de la caça mayor, no embargante que aquellos hasta aqui huviesen sido por otras partes, queremos, que por aora, y para adelante entretanto que fuere nuestra voluntad, y no mādaremos otra cosa en contrario, sean, y se entiendan ser los siguientes, conviene a saber: Desde la cumbre alta de la Herreria, y de todo el monte de Pinares Llanos, y la garganta del Espinar, y por la vereda de la sierra arriba aguas vertientes àzia el Espinar, y àzia las Navas de Zarçuela. y desde el dicho Lugar camino derecho a la puente de Grijas Albas, quedando dentro el monte de Grijas Albas, y Pinares Llanos, y de alli al Rio abaxo vna legua poco mas, ò menos, hasta donde està vn mojon grande de piedra, y del dicho mojon atravesando cuerda derecha, hasta el Lugar de Garcilan, y de alli camino derecho a Valverde, y de alli a Cantipalos, y a Xexas, y al Quintanar, quedando dentro su monte, y termino, y de alli al camino Real de Navafria, y de alli por el camino Real por la mojonera de entre Butrago, y Segovia, hasta Navalafuente, y desde alli toda la cuerda del Real de Mançanarez, quedando dentro por esta parte todo el termino de Segovia, y Valle de Loçoya, desde alli por lo alto de la sierra, que divide el dicho termino de Segovia con otros Lugares, hasta bolver a lo alto de la dicha sierra de la Herreria, y de Pinares Llanos, donde començò el dicho limite: Dentro de los quales limites, y terminos, segun, y por las partes, y Lugares que de suso vãn declarados, y deslindados, mandamos; prohibimos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò calidad que sean, por ninguna causa, ni debaxo de ningun pretexto, color,

Num. 22

Limites de  
caça ma-  
yor.

Contino  
so ned p  
uni obaz  
Num. 22  
il rove nã  
shno ob  
sobaz



ni ocasion, no maten, ni caçen, ni entren a matar, ni caçar  
 osso, ni puerco, ni gamo, ni ciervo, ni corço, ni otro ningun  
 genero de caça mayor, ni lo tomen vivo, ni lo ayuden a ma-  
 tar, ni tomar, ni traygan, ni metan armandijos para ello, ni  
 armen cepos, ni metan arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni  
 xaras con yerva, ni sin ella, ni lo traygan fuera de los cami-  
 nos Reales, y acostumbrados dentro de los dichos limites, so  
 pena, que por la primera vez que lo hizieren, y cometieren,  
 ayan perdido, y pierdan los aparejos con que huvieren ca-  
 çado, ò metieren en los dichos limites, y paguen cinco mil  
 maravedis: y que demàs desto, sean desterrados por dos años  
 de la dicha Casa, y Bolque de Balsain, y sus limites, con tres  
 leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aun-  
 que estè fuera de los dichos limites, y leguas: Y por la segun-  
 da tenga la pena doblada: Y por la tercera pierdan asimismo  
 los aparejos, è incurran en pena de diez mil maravedis; y de-  
 màs de esto, por el exemplo, y defacato, le sean dados cien  
 açotes publicamente, y ayan de servir, y sirvan en nuestras  
 galeras de galeotes al remo, y sin sueldo, por tiempo de seis  
 años, en las quales dichas penas asimismo incurran los que  
 ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren a los tales  
 caçadores, y los que vendieren qualquiera de las dicha reses,  
 ò se hallaren en su poder, en todo, ò en parte dentro de los li-  
 mites de la dicha caça mayor, porque se escusen los fraudes, y  
 encubiertas, que por experiencia se ha visto, que en esto ha  
 avido, y ay: y porque podria ser, que alguno, ò algunos hu-  
 viesse caçado, ò entrado a caçar la dicha caça mayor diver-  
 sas vezes en el dicho monte, y limites, sin aver sido tomados,  
 ni hallados, acusados, ni castigados, el qual viniendo a  
 ser tomado, hallado, ò acusado, pretendiesse, y alle-  
 gasse, que no aviendo sido castigado ninguna vez avia  
 de ser condenado tan solamènte en las penas puestas por  
 la primera vez, no embargante, que huviesse tenido la tal costü-  
 bre, declaramos, que el que se provare aver caçado, ò entrado à  
 caçar la dicha caça mayor tres vezes, aunque no aya sido por  
 ninguna de ellas condenado, ni castigado, se entienda aver in-  
 currido en las penas, que de suso estàn declaradas por la segun-  
 da vez; y el que aviendo sido condenado dos vezes caçare ter-  
 cera

Penade ca-  
 çamayor.

ca. mu. VI

de. v. m. i. l.

ca. m. x. p. o.

100

Num. 4.

Contra los  
 q̄ han ca-  
 çado mu-  
 chas vezes,  
 sin aver si-  
 do conde-  
 nados.

Era vez la dicha caça mayor, las penas sean dobladas de lo que  
 està dicho en la segunda vez en lo que toca à la pena pecunaria,  
 y servicio de galeras; en la qual pena asimismo incurra el que  
 estando desterrado por aver caçado primera vez, quebrantando  
 el destierro tornare a caçar, porque queremos, que el tal sea avi-  
 do como si huviera caçado las dichas tres vezes. Y en lo que to-  
 ca a la caça menor queremos, y mandamos, que aora, y de aqui  
 adelante, durante nuestra voluntad, no embargante lo que cerca  
 de los limites de ella, y otras nuestras cartas, y provisiones està  
 proveido, y ordenado se guarden, y acoten de aqui adelante los  
 que aqui iràn declarados. Conviene a saber desde lo alto del  
 Puerto Malagosto, baxando por la sierra, y yendo derecho al na-  
 cimiento del rio de Piron, y desde alli todo el rio abaxo, hasta  
 llegar a la puente que està en el dicho rio cerca de la Villa de  
 Sotos Alvos, y por donde vãn del dicho lugar, quedando den-  
 tro todas las matas, y montes de Prion, y desde alli la dicha puen-  
 te, camino derecho a la Hermita de la Magdalena, y de alli ca-  
 mino derecho al lugar de Tizneros, y de alli por el dicho cami-  
 no, hasta la Hermita de nuestra Señora de Vela Diaz, y de alli  
 camino derecho a la Hermita de nuestra Señora de las Nieves, y  
 de alli a la puente de San Llorente, que està en el arrabal de la  
 dicha Ciudad de Segovia, y por la parte de ella continuando el  
 dicho limite, como salen de la dicha Ciudad camino derecho  
 al Lugar de Hontoria, y de alli a la puente de Riofrio, y de alli  
 camino derecho a Hortigosa, y desde alli cuerda derecha a lo al-  
 to de la sierra de la Fuen Fria, y desde alli derecho por lo alto  
 de la sierra, hasta llegar a las sierras altas, que dividen los termi-  
 nos de la dicha Ciudad de Segovia con el Real de Mançanares,  
 bolviendo por lo alto de la dicha sierra, hasta llegar al dicho  
 puerto de Malagosto, quedando dentro todo el Valle de Loco-  
 ya, y Lugares del, dentro de los quales dichos limites, segun  
 que de suso vãn declarados, defendemos, y mandamos, que nin-  
 guna, ni algunas personas de qualquier estado, y condicion que  
 sean no puedan entrar a caçar, ni cacen, ni maten liebres, cone-  
 jos, perdizes, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni de ribera, ni  
 otras ningunas de qualquier genero, y calidad que sean, ni lo  
 ayuden a caçar, ni matar, ni lo tomen muerto, ni vivo, ni me-  
 tan dentro de los dichos limites, fuera del camino Real, arca-

Num. 7.  
 El destierro  
 do que tor-  
 nare à ca-  
 çar.  
 Num. 6.  
 Caça men-  
 nor.

Limites de  
 caça men-  
 nor.

Pena de Ca-  
 çá menor.

Num. 7.

buz, escopeta, ni ballesta, ni perros, ni redes, ni lazos, ni otros armandijos, ni aparejos algunos para poder caçar, lo pena, que por la primera vez que lo contrario hizieren, sea desterrado del dicho monte, y limites de la dicha caça menor con tres leguas al rededor, y del lugar donde fuere vezino, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas por tiempo de vn año, y pague cinco mil maravedis, y pierda los aparejos con que huviere caçado, ò fuere hallado, ò metiere dentro de los dichos limites; y por la segunda sea la pena doblada; y por la tercera pierda afsimismo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y por el exemplo, y desacato le sean dados cien açotes publicamente. Y

Num. 8.

El que quebranta el destierro, y caça.

Num. 9.

Pena à las personas de calidad.

si alguno estando desterrado, por aver caçado primera vez, y quebrantando el destierro tornàre à caçar segunda vez, sea castigado como si huviera caçado tercera vez; y el que tuviere costumbre de caçar, y se probàre averlo hecho tres vezes, aunque no aya sido tomado, ni condenado, sea castigado por las penas del que caçare segunda vez. Y si las personas que huvieren caçado, así caça mayor, como menor, fueren de tal calidad, que no se les puedan imponer las penas corporales de suso declaradas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de treinta mil maravedis, y pierdan los aparejos, y sean desterrados de la dicha casa, y bosque de Balsain, y sus limites, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunque estèn fuera de los dichos limites, y leguas por quatro años; demàs de lo qual mandamos al nuestro Alcayde, y Guarda Mayor de la dicha casa, y bosque, que dentro de quinze dias de noticia de ello, y lo haga saber a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos hagan llamar la tal persona, ò personas, y le hagan parecer ante si, y conforme à la calidad de la culpa, demàs de las dichas penas, que estàn declaradas, le pongan otras mayores, segun que les parezca; y por la segunda vez pierda afsimismo los aparejos, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y el destierro sea doblado: Y demàs de esto sea afsimismo por los del nuestro Consejo castigado en la mayor pena que les pareciere, segun la calidad de su culpa. Y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviesen caçado primera vez caça mayor, y segunda caça menor, ò por el contrario, declaramos, que los tales que así caçaren segunda vez en la forma suso dicha, caygan, è incurran en

Num. 10.

Los que caçaren vna vez caça mayor y otra menor.

pe-



pena de diez mil maravedis, y sean desterrados por tiempo de quatro años de las partes susodichas. Y porque algunas personas suelen andar a caçar cerca de los dichos limites, donde asì mandamos vedar la dicha caça mayor, y menor, y la dicha caça và huyendo a entrar en lo que asì està vedado, en este caso mandamos, que el tal caçador no entre tras la dicha caça, ni la faque muerta, ni viva, ni entre a recoger los perros, ò aves con que caçare, so las penas en que caen, è incurrèn los que caçan caça mayor, ò menor, segun el genero de caça que fuere la que asì caçare, y siguiere. Otròsi declaramos, y mandamos, que demàs de lo susodicho dentro, y fuera de los dichos limites de la caça mayor, y menor, el que es, ò fuere Guarda mayor del dicho bosque de Balsain, y las otras Guardas del, guarden las prematicas de nuestros Reynos, que hablan, y disponen a cerca de la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y de que nadie pueda tener, ni tenga yerva, ni tirar con arcabuz a la caça, y se executen las penas en ellas contenidas, sin exceptuar cosa alguna dentro de los limites siguientes. Conviene a saber por la parte de la dicha Ciudad de Segovia, desde el Lugar de Cantipalos, camino derecho a Xexal, y de alli al Quintanar, y de alli al Lugar de la Torre, y de alli al de la Cuesta, y a Carrascal, y a Torre Iglesia, y al Parral de Villovela, y de alli a la Puente de Prion, que està cerca del dicho Lugar, y desde la dicha Puente al lugar del Escobar, y desde alli al dicho lugar de Cantipalos, donde començò el dicho limite; y de la otra parte de la dicha Ciudad de Segovia àzia el Valle de Loçoya, desde donde sale el dicho rio de Loçoya del termino, y jurisdiccion de la dicha Ciudad de Segovia el rio abaxo, hasta entrar en el de Xarama, y desde alli el dicho rio abaxo, hasta llegar al de Guadalix, y de alli el dicho rio de Guadalix arriba, hasta lo alto de la sierra donde nace el dicho rio, y desde lo alto de la dicha sierra por la cùbre de ella, hasta llegar al dicho rio de Loçoya, donde començò el dicho limite; de todas las quales dichas penas, y quebrantamiento de las dichas prematicas, y execucion de ellas, aya de conocer, y conozca el nuestro Corregidor, que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò su Teniente, declarando, como declaramos, que en lo que toca a los meses de la cria de la caça mayor, y menor dentro de los dichos limites del coto, y veda-

Num. 111

No entrèn tras la caça, ni la faquen.

Prematicas y sus limites.

Num. 112  
Meses vedados.

miento de prematica, en que las dichas nuestras Guardas han de prender, y prender, sean, y se entiendan los de Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto, con tanto, q̄ quando alguno huviere delinquido, y excedido en tal manera, que por ello incurra en las penas contenidas en nuestra carta, y provision contra los que caçaren, ò pescaren, ò metieren aparejos para ello dentro de los dichos limites de la caça mayor, ò menor; y asimismo en las penas, que por las dichas prematicas de nuestros Reynos estàn puestas contra los que en ello excedieren, se execute en èl la vna de las dichas penas, con que sea la mayor, y no las demàs, lo qual no se ha de entender en los que caçaren caça mayor, ò menor con arcabuz, ò có yerva, ò la tuvieren, porque estos tales han de ser condenados, demàs de las penas aqui contenidas en las q̄ por las dichas prematicas se ponen contra los q̄ excedieren en matar caça con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren en su poder. Y otrosi prohibimos, y defendemos, que ninguna Guarda, mesegüero, ni pastor no puedan meter, ni traer dentro de los dichos limites del coto de la dicha caça mayor, ni menor, arcabuz, ballesta, ni escopeta, ni redes, ni laços, ni reclamos, ni otro genero de armandijos, so pena, que por la primera vez cayga, è incurra en pena de dos mil maravedis, y sea desterrado del lugar donde fuere vezino, y de los dichos limites, donde mandamos guardar la caça mayor por vn año, y pierda las armas, redes, y armandijos de caça que metiere, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera le sean dados cien açotes publicamente. Pero permitimos, que en las heredades, viñas, huertas, y tierras de sembradura, que estuvieren dentro de los dichos limites, donde la dicha caça pueda hazer daño, los dueños de las tales heredades, por si, y sus hijos, y criados, y las guardas que pusieren, puedan hazer echar, y ahuyentar la caça mayor, que en ellas anduviere, aunque sea con perros, con que no sean lebreles, ni galgos, ni sabuesos, ni podencos, perdigueros, ni conegeros, ni nocharniegos, sin que por esto incurran en pena alguna. Otrosi mandamos, que ningun azegero, ni leñador, ni otra persona alguna de los que pudieren entrar, ni entraren en los montes, dehesas, y fotos, que estàn dentro de los limites de la caça mayor, y menor, puedan meter ningun perro de los sobredichos, excepto los pastores, que anduvieren en ellos con sus ganados, los quales ayan

de

Contra me  
següeros, y  
otros.  
Num. 16.

Permitese  
ahuyentar  
la caça, y  
con qué pe-  
gros.

Perros.  
Num. 18.

de poner, y pongan a los perros que truxeren para guarda de ellos vn palo de media vara de largo en el pelcueço, el qual ayan de traer desde principios de Mayo de cada año, hasta fin de Agosto, so pena, que cada vez que lo contrario hizieren, caygan, è incurran en pena de ducientos maravedis, y pierdan los dichos perros. Y por quitar la ocasion que algunos podrian tomar para caçar, y hazer otros daños, si les fuesse permitido pescar en los Rios dentro de los dichos limites, ansimilmo es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguna persona sea offada de pescar, ni pesque en parte alguna del Rio de Balsain, desde la cumbre, de la sierra aguas vertientes àzia la parte del Bosque, ni en ninguno de los Arroyos que estàn en el dicho monte de Balsain, que entran dentro del Rio principal, hasta la Puente de San Llorente, que està en el Arrabal de la dicha Ciudad de Segovia, truchas, pezes, ni otro ningun genero de pescado, con redes, ni caña, ni vara, ni otra cosa alguna, so las penas por primera, segunda, y tercera vez, como de suso estàn impuestas contra los que caçaren caça menor: Y si algunas personas atajaren, ò echaren yervas, ò otras cosas para matar las dichas truchas, y pescado en el dicho Rio, y Arroyos, por la primera vez, les sean dados cien açotes, y desterrado por vn año del Lugar donde fuere vezino, y de todos los limites de la dicha caça mayor, y menor, demàs de incurrir en la pena pecuniaria del que pescare primera vez: y por la segunda, incurra en la dicha pena pecuniaria doblada, y sea cõdenado en servicio de galeras. Y q̃ ninguna persona de qualquier calidad, y cõdició q̃ sea, aunq̃ sea los Molineros, y Abataneros, Pastores de ganado, ni Hacheros, ni otra ninguna persona de las que con justo color entran de ordinario en el dicho monte de Balsain, a cortar, ò hazer cortar madera, ò leña, ò apacentar ganados, ò a verlos, ò beneficiar los Molinos, Batanes, ò otros Ingenios de Agua que ay en el dicho Rio de Segovia, hasta la cumbre de la sierra, ni en todo lo comprehendido dentro del limite pequeño de la dicha caça menor, ni vna legua de la vna, ni otra parte del dicho Rio, no puedan meter, ni tener, ni metan, ni tengan en sus casas, ni en sus cabañas, ni estancias, ni en los dichos Molinos, y Batanes, ni otros Ingenios de Agua, ningunas redes, ni otros aparejos de pescar, so las

Tranças  
llos.

Num: 193

Pescas

Num: 201  
Echar yer-  
vas, y sus  
penas.

Num: 213

Redes

Num. 22.  
Corta del  
Parque. y  
Peña.

Num. 23.  
Pastos.

Num. 24.  
Puedan pre-  
nder, y pren-  
das.

Num. 25.  
Dexése pre-  
dar, y pren-  
das.

Peña de re-  
sistencia.

Num. 26.

las mismas penas que aqui van puestas contra los que actual-  
mente pescaren en los dichos Rios, ò Arroyos: Y en lo que to-  
ca a la corta de los arboles, y yerva del Parque de la Casa Real  
del dicho Bosque, que se entiende, no solamente en lo que so-  
lia estar cercado, mas en lo que despues se ha acrecentado, y  
cercado, mandamos, y defendemos, que ninguna persona sea  
ofendida de cortar, ningun pino, ni roble, ni otro arbol grande,  
ni pequeño, verde, ni seco, so pena de dos mil maravedis por  
cada arbol que cortare, y de seiscientos maravedis por cada ra-  
ma: Ni siegue, ni saque yerva, lo pena de cinco mil marave-  
dis por cada vez que lo contrario hiziere, y de pagar el daño  
que por ello se figuiere: Ni meter, ni traer en él ningunas  
bestias mayores, ni menores, ni ganado à apacentar, ni en otra  
manera, ningun género de perro, so pena de dos mil marave-  
dis por cada vez que lo hiziere, y de aver perdido las bestias, y  
ganado, y perros que dentro del dicho Parque metiere. Y que-  
remos, y es nuestra voluntad, que el dicho Alcayde, y Guar-  
da mayor, y cada vno de las guardas del dicho Bosque, puedan  
prender, y prendan a las personas que contravinieren a lo por  
Nos aqui prohibido, y mandado, y que lleven las personas,  
prendas, y ganados ante el nuestro Corregidor de la dicha Ciu-  
dad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, para que lo sentencie, y  
determine conforme a justicia. Y otrosi mandamos, que nin-  
guna, ni algunas personas de las que entraren a caçar, ò pes-  
car, ò se hallaren caçando, ò pescando, ò con aparejos de ca-  
ça, ò pesca en qualquier parte de los dichos limites, si los ha-  
llare nuestro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere de la  
dicha Casa, y Bosque, y qualquier, ò qualesquier de nuestras  
guardas de a cavallo, ò de a pie, se dexen prender, y prender  
de los dichos nuestros Alcayde, y guardas llanamente, assi de-  
noche, como de dia, sin hazerles resistencia, so pena, que el  
que se la hiziere, ò les hirieren, ò hizieren algun mal trata-  
miento, ò daño, les sean dados cien açotes publicamente, y sea  
condenado al servicio de galeras al remo, sin sueldo por diez  
años, y mas pague diez mil maravedis: y si el dicho nuestro Al-  
cayde, y guardas, ò qualquier dellos hallare actualmente ca-  
çando, ò pescando con caça, ò pesca muerta, ò con aparejos  
para ello à algunas personas dentro de los dichos limites, aun-  
que

que sean vezinos de los Lugares que están dentro, ò fuera de ellos, de qualquier jurisdiccion que sean, y no los pudieren prender, pueda luego ir en su seguimiento, y prenderlos, y traerlos presos ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, y que baste para creer que son Alcayde, ò guardas, que ellos lo digan, ò juren: y lo mismo pueda hazer, si hallaren rastro, ò indicios, de que lo susodicho, ò alguna cosa de ello estè recien hecho, mas que nos los hallando actualmente excediendo, ni los dichos indicios, como dicho es, lo hagan con mandamiento del dicho Corregidor, ò de su Teniente. Y otro si mandamos, que todos los que fueren contra qualquier cosa de las declaradas en esta nuestra carta, incurra en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del exceso que hizieren, por probança, ò pesquisa comenzada à hazer dentro de dos años despues que huviere excedido contra lo dispuesto por esta nuestra carta. Y queremos, que el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, puedan ir con vara de justicia, ò sin ella a qualquier partes, aunque sea fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad de Segovia donde entendiere que han delinquido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y hazer informacion de ello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, haziendolo con su mandamiento en los casos arriba declarados, y que hagan, y lleven por su trabajo a costa de los culpados cada vn dia de los que se ocuparen cada vno de ellos fuera de los limites de la dicha caça mayor: Es a saber, el dicho Alcayde a razon de quatrocientos maravedis, y cada vno de los guardas ducientos maravedis, con tanto, que no se puedan hazer pesquisas generales, sin expreso mandado nuestro: Y si el dicho Alcayde, ò su Teniente, ò qualquier de las dichas guardas de a cavallo, ò de a pie tuvieren informacion, ò relacion, que en qualquier casa, ò otra parte dentro de los dichos limites donde mandamos guardar la dicha caça mayor, ay algunas de las dichas caças mayores, ò parte de ellas, puedan ellos, ò qualquier dellos por su autoridad entrar, y buscar en las dichas casas, ò donde estuviere la dicha caça, y sacarla, y traerla ante el dicho Corregidor, ò su Teniente: Pero si se hallare, ò probare, que con malicia, y

Puedá ir en  
su seguimie  
to.

Num. 271

Num. 281

que

que con este titulo, y ocasion huvieren hecho agravio, ò injuria, ò bejacion en alguna casa, mandamos, que sea castigado exemplarmente por ello, segun la calidad de su culpa, y a las justicias, y otras personas de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean donde el dicho Alcayde, y Guarda mayor, ò qualquiera de las dichas guardas exercieren sus officios en las cosas, y casos que dicho es, les den para ello todo el favor, y ayuda que les pidieren, y fuere necesario para la execucion de lo aqui contenido: y si tuvieren presos los delinquentes, se los entreguen, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales avemos por puestas, y las pueda executar, y execute contra ellos el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, y castigarlos conforme a derecho. Y que el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, y guardas sean creídos por su juramento en las denunciaciones que hizieren de las tomas q̄ dixeren aver hecho, y cosas que huvieren visto, sin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò de destierro, ò de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario. Y queremos, y mandamos, que todo lo contenido, proveydo, y vedado en esta nuestra provision, asì en lo que toca a la caça mayor, ò menor, pesca, y corta, como en la execucion de las dichas Pragmaticas, y de todo lo demàs, y lo de ello dependiente, denuncien ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y las dichas guardas, y puedan asimismo denunciar otras qualesquier persona, ò personas, con tanto, que si la denunciacion no la hiziere el dicho Alcayde, y guardas, no sea creído por su juramento el que lo denunciare, si no lo probare bastantemente: Y permitimos, que si por caso el dicho Alcayde, y guardas de Balsain, ò qualquier de ellos vieren, que alguno ha excedido contra lo por Nos prohibido, y mandado por nuestras provisiones en lo tocante al nuestro Bosque del Pardo, y sus limites en donde se han de guardar en virtud de las dichas provisiones, las dichas leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, tocante a la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, lo puedan denunciar ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte de la persona que de ello huviere de conocer, conforme a la orden que tenemos dada, ò dieremos adelante cer-

Dèn favor.

Num. 29.  
Las guardas seã creídos por su juramento.

Num. 30.  
Los guardas de Balsain puedã denũciar de lo tocante al Bosque del Pardo; y los del Pardo en lo tocãte a los Bosques de Balsain,

ca de ello, y sean creídos por su juramento: Y que tambien de la misma manera el Alcayde, y guardas del dicho Bosque del Pardo, ò qualquier de ellos si vieren lo mismo dentro de los limites donde por esta nuestra carta mandamos guardar las dichas Pragmaticas, lo puedan denunciar ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, y sean creídos por su juramento, segun, y como lo pueden hazer las guardas del dicho Bosque de Balfain, con tanto, que en lo que toca a las dichas penas de Pragmatica fuera del limite de la caça mayor, y menor, la jurisdiccion del dicho Corregidor, y su Teniente sea acomulative con las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares donde se excediere contra las dichas Pragmaticas, con que si el dicho Alcayde, ò qualquiera de las dichas guardas, ò otra persona huvieren denunciado primero ante el dicho Corregidor, ò su Teniente, èl solo pueda conocer de ella por evitar los fraudes que en esto podria aver. Y que el nuestro Veedor, y Maestro mayor, Pagador, y Conserge, y Aparejadores, y Sobrestantes, ni otros ningunos Oficiales, ni gente de la que al presente ay, y adelante huviere para gobierno, y servicio de las Obras de la dicha nuestra Casa Real, y Bosque, ni el nuestro Alcayde, que es, ò fuere de ella, y las guardas de a cavallo, y de a pie que son, ò fueren del dicho Bosque, no lean offados de caçar, ni matar, ni caçen, ni maten ninguna de las dichas caças mayores, ni menores, ni aves, ni pescar, ni pelquen, ni hagan otro ningun genero de cosa que sea contra lo aqui prohibido en todos los sobredichos limites, ni tener en la dicha nuestra casa del Bosque, ni en parte alguna dentro de los dichos limites de la caça menor de èl, ningunos aparejos para ello, ni ninguna caça mayor, ni menor, ni pesca, aunque digan, que la hallaron muerta, ni que la truxeron fuera de los dichos limites por evitar fraudes, ni la vendan, ni dèn graciosamente, so pena de incurrir en todas las dichas penas corporales, y las pecuniarias dobladas, y demàs, y hallende de ellas, sean suspendidos de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y que en todas las sobredichas penas, caygan, è incurran las guardas, y otro qualquier de los Oficiales ordinarios, y gente que residen en la dicha nuestra Casa del Bosque, y en la de la Fuenfria, si lo vieren, y supieren, y no lo de-

Num. 31

La jurisdiccion de los limites de Pragmatica sea acomulative,

Num. 32

Que las guardas, y Oficiales, no caçen.

Num. 33

nun-

nunciaren. Y queremos, y mandamos, que toda la caza que se hallare muerta, y los cueros de los venados, se lleven luego, pudiendose comodamente hazer, al dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, para que alli se averigüe quien lo matò, y de què murió: y siendo caso en que sea necessario castigo, lo haga conforme a esta nuestra carta, y hecha esta averiguacion, la dicha caza, y cueros de ella, se dè en limosna a los pobres de la carcel. Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren presos, ò denunciados por cosa de caza, ò pesca, ò resistencia, ò lo de ella dependiente, y debieren ser condenados en las dichas penas, ò parte de ellas, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en los dichos limites para caçar, ò pescar, ò lo depositen realmente, como el dicho Corregidor, ò su Teniente lo determinare: Y si fuere dado en fiado, sea, con que entretanto que la causa se sigue, y determina guarde el destierro en que fuere condenado, en quanto toca a que no entre en la Villa, ò Lugar donde fuere vezino, ni en los limites del dicho Bosque, so las penas en la sentencia contenidas, con tanto, que si en revista fuere revocada la dicha sentencia, no sea obligado a guardarla: y si fuere confirmada, guarde el dicho destierro, hasta que estè determinado por sentencia de revista, y entonces guarde lo que por la tal sentècia fuere mandado; y que el dicho destierro corra, y se cuente desde el dia que saliere a cumplirlo, y estuviere cumpliendo, entretanto que la dicha causa se sigue, en caso que por sentencia de revista aya de ser desterrado. Y mandamos, que todas las dichas penas pecuniarias, y bestias, y carretas, y aparejos, se repartan en tres partes, y se apliquen, la vna para nuestra Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Iuez que lo sentenciare: Con que todos los perros, y vrones, y perdigones de reclamo, y aves con que caçaren, se maten luego: Y todas las redes, lazos, varas de pescar, y otros armandijos, se quemem luego; y que las dichas guardas, y denunciadores, no puedan llevar parte de las penas, sin que primero esto se execute, y se ponga por auto al pie del processo, como se cumplió: Y que los arcabuzes, escopetas, y ballestas, queremos, que se entreguen al dicho nuestro Alcaide, y guarda mayor, para que lo

Num. 34.

Caza, y  
cueros, a  
los pobres  
de la car-  
cel.

No sea suel-  
to, ni dado  
en fiado.

Num. 35  
Repartirle  
las penas.

Arcabuzes.



lo guarde, y tenga en la dicha Casa Real, y haga de ello lo que por Nos le fuere mandado. Y mandamos, que el dicho nuestro Corregidor, ni su Teniente, ni las dichas guardas, ni otra persona alguna que denunciaren, no puedan soltar, ni fuelten, ni dar graciosamente la parte que les cupiere de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis aplicados en la manera que dicha es. Y mandamos, que el dicho Corregidor, y su Teniente, en los casos, y cosas que de suso se contienen, y de lo a ello anexo, y dependiente, conozcan, y procedan breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones; y que en las sentencias que dieren en que conforme a esta nuestra provision, ò por otra causa, y razones, ayan de condenar à alguno, ò algunos en destierro, no puedan dezir, ni digan en la tal sentencia, que lo salgan a cumplir quando el Iuez lo mandare, so pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo hizieren. Y mandamos, que aunque en la tal sentencia se ponga la dicha clausula, el tal condenado salga a cumplir el destierro luego que fuere suelto de la carcel, ò prision en que estuviere, so las penas contenidas en la dicha sentencia, y en las leyes destos Reynos, que cerca de ello disponen; y que procediendose contra ausente, no sea oïdo, ni se haga el juizio con caucionero; y que execute el dicho Iuez las dichas penas pecuniarias, sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, que si fuere revocada la dicha sentencia bolverà la condenacion con las costas. Y si alguna, ò algunas personas de las que asì fueren condenadas apelaren de la sentencia, ò sentencias que contra ellos dieren, se les otorgue la apelacion en quanto aya lugar de derecho para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ante los quales ansimismo mandamos, que vayan en el dicho grado las apelaciones de las sentencias que en semejantes casos de caça, y pesca dieren los Iuezes que fuera del limite de la caça mayor, y menor conociessen dentro del limite donde mandamos por esta nuestra carta que se guarden las dichas Pragmaticas, y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, y pagando, y depositando primeramente el que apelare las penas pecuniarias, y aparejos en que fuere condenado por caça, ò pesca, ò lo de ello dependiente, y entregandolo a quien el Iuez que lo huviere sentenciado mandare, y no antes, le embiarà preso a

Num. 36.  
No se remita  
a la pena

Num. 37

No diga q  
salgan a cū  
plir el des-  
tierro quan-  
do se les  
mandare.

Num. 38  
No oyan  
caucioneros

Num. 39

Num. 4o.

los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que contra el huviere de su culpa, para que por ellos visto en grado de apelacion, determinen brevemente lo que hallaren por justicia; y si apelare el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, o las dichas nuestras guardas, o qualquier de ellas, o el denunciador, asimismo se les otorgue la apelacion para ante los dichos nuestros Alcaldes, guardando en todo la orden que dicha es. Y otro si mandamos al nuestro Fiscal, que es, o fuere de la dicha Audiencia, que asista en las dichas causas, y a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que sea posible. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en la Plaza de la dicha Ciudad de Segovia, y en la dicha Casa Real del Bosque, y en las otras Villas, y Lugares que estan dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, y se de traslado de ella, signado al Concejo de cada Lugar, sin les llevar por ello cosa alguna, para que la vean, y tengan entendida nuestra voluntad, y pongan con las demas escrituras que tuvieren. Y queremos, que lo contenido en esta nuestra carta, se cumpa, y execute desde primero dia del mes de Agosto de este presente año en adelante, aviendose pregonado, y constando de ello por fee de Escrivano del Concejo donde se pregonare; y que dexa asentado en el libro del Concejo, como se pregonò. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y al dicho nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, que es, o fuere de la dicha Ciudad de Segovia, o su Lugar Teniente en el dicho oficio, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquiera de estos nuestros Reynos, y Señorios cada vno en lo que le toca, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta nuestra carta, y contra ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en Madrid a primero de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueve años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Mag. Catolica la fize escribir por su mado. El Lic. Fuen Mayor. El Doct. D. Inigo de Cardenas Zapata. Francisco de Garnica.

Cecilia

*Cedula LXXXIV. De diez de Abril del año de 1593. en que se restringen los limites señalados del Bosque de Balsain, y los que se desvedan, se manda, que queden por limites de Pragmatica, señalanse los meses vedados, y se moderan las penas de los ganados que entraren a pastar en el Parque del dicho Bosque.*

**E**L REY. Por quanto estando de muchos años a esta parte vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria del nuestro Bosque de Balsain, en virtud de las Cedula, y provisiones que avemos mandado despachar para ello, y en declaracion de los limites por donde se avia de guardar, y la orden, y forma que para su conservacion se avia de tener, aviendose visto por experiencia, y considerado los inconvenientes que resultaron de averse estendido los limites por donde se guardava la dicha caça, por la provision que mandamos despachar a primero de Mayo del año passado de mil y quinientos y setenta y nueve, y de algunas otras cosas que se previnieron, y ordenaron en ella, y entendido lo que por parte de la Ciudad de Segovia, y su tierra se nos representò cerca de ello por hazerles merced, y para que cessassen los daños q̄ la dicha caça hazia en las heredades comprehendidas en los dichos limites, mandamos restringir aquellos, y prevenir, y executar otras cosas, porque se escusassen los otros inconvenientes, por vna orden que mandamos dar en Madrid a onze de Julio del año passado de mil quinientos y ochenta y vno, firmada de algunos del nuestro Consejo, segun mas largo en ella a que nos referimos se contiene. Y aora por algunas de las mismas consideraciones, y otras que a ello nos han movido, avemos acordado de restringir, y acortar los dichos limites, como por la presente los restringimos, y acortamos, para que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria, dentro de los siguientes: Desde la sierra de Siete Picos la sierra adelante a dar al cebo, que dizen monton de trigo, y de alli a dar a peña del osso, y al cebo del rodeo, y de alli a rio pezes, quedando el monte del rio frio dentro, y de alli la cañada adelante, hasta la puente alta de rio frio, y de alli a los Molinos de los Hoyos de Santillan, y la cañada adelante, hasta dar en la puente de la cañada, que està en el Rio de Liesma, y de alli continuando la cañada, hasta dar en peña quemada, que està por cima del sonfoto, y por baxo de los corrales de la marmoleta, y de alli a dar al cebo de los escamochos asomante al piron, y de alli a dar a los corrales de la peña del gato, y de alli

a los corrales del teubeco, y de alli a dar a la puente del Rio de Sotos Albos, quedando por dentro, y el rio arriba a dar a la cumbre, y a dar a la fuente del mojon, y de alli a dar al cerro poyales, y de alli a dar al corral blanquillo, que està en el Puerto de Malagosto, y de alli al cerro de las calderuelas, y de alli a dar al castillejo, y de alli a la cumbre alta a dar al collado de la flecha, y de alli a dar a la atalaya de regajos llanos, y de alli a dar al monge, y de alli a dar a lo alto de peña lara, y al collado de Loçoya al cerro de majada alta, y al puerto de navacerrada yēdo por la sierra adelante, hasta tornar por la cumbre a dar a siete picos: dentro de los cuales dichos limites, y mojones, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria, y que ninguna persona de qualquier calidad, ò condicion que sea, no sea oñada a la caçar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun de la manera que tenemos proveydo, y dispuesto, y ordenado: y permitimos, y damos licencia, para que fuera de los dichos limites de suso declarados, desde el dia que esta nuestra Cedula se pregonare en adelante, se pueda caçar, y cace en todo el termino que assi se desveda caça mayor, y menor, y aves de bolateria libremente, guardando las leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos. Y mandamos, que el termino que assi se desveda por esta nuestra Cedula, sea, y quede de aqui adelante por limite para guarda de las pragmaticas, en el qual las guardas del dicho Bosque puedan denunciar de las que las quebrantaren, y procederse en estas causas conforme a lo que cerca desto està proveydo por la dicha provision del año de quinientos y setenta y nueve, mas tenemos por bien, que como està ordenado, no sean obligados a guardar los meses vedados della, los vezinos de los Lugares de la Vera de la sierra, que son, la Lofa, las Navas de Rio Frio, Revenga, Ontoria, Pellejeros, Paracuelos, y Sonfotos, tres Casas, Tordecavallos, y el Aldeguela, Cavanillas, y Tavanera en sus terminos, y jurisdiccion, por escusar el mucho daño que recibirian de la caça en sus heredades, estando como están tan cerca del Bosque, con que los vezinos de vn Lugar, no puedan caçar en el termino de otro, sino es cada vno en el suyo, excepto los de los Lugares que tuvieren comunidad en otros, porque estos podrán caçar en los vnos Lugares, y en los otros en que huviere la dicha comunidad. Y declaramos, que los meses de cria sean los de Mayo, Junio, y Julio de cada año. Y mandamos, que la pesca del Rio que passa por el dicho Bosque, se guarde para nuestro servicio, por los limites, y en la forma que se declara en la carta, y provision de primero de Mayo de quinientos y setenta y nueve: pero permitimos no embargante lo con-

tenido

tenido en ella, que se puedan tener redes, y otros aparejos de pesca en la dicha Ciudad de Segovia, y en los Lugares donde ay Iglesia, y vezindad, aunque esten dentro de los dichos limites de la caça, con que ninguna persona de qualquier calidad, ò condicion que sea, los tenga, ni pueda tener, en los Molinos, Batanes, ni otros Edificios de agua que huviere dentro dellos, ni en otra parte fuera de los dichos Lugares con que està prohibido en la dicha provision. Y declaramos, que el termino para hazer las denunciaciones de caça, y pesca quando no se topan actualmente para lo que toca a la caça menor, y de pragmatica, sea de vn año; y para lo que toca a la mayor, y pesca, sean dos; y aunque por la dicha provision està ordenado, que los ganados que entraren en el Parque del dicho Bosque los pierdan sus dueños; por hazer merced a la dicha Ciudad, y tierra, tenemos por bien de moderar la dicha pena, y que de aqui adelante incurran en la quinta parte del ganado que entrare en el dicho Parque. Y alsimismo mandamos, que los trangallos, y palos que por la dicha provision, y por Cedula nuestra su fecha a cinco de Abril de quinientos y ochenta y quatro estava ordenado, que se echassen, y pusies- sen a los perros de los ganaderos, y pastores que entrassen dentro de los dichos limites, no se pongan de aqui adelante, ni sean obligados a ello los dichos ganaderos, y pastores, no embargante lo contenido en las dichas provisiones, y Cedula cerca de ello: y es nuestra voluntad, y que- remos, que las guardas del dicho Bosque, lo sean tambien de las matas de robles del dicho Bosque de Balsain, y puedan denunciar, y denunci- en de los delinquentes conforme a las Ordenanças de la dicha Ciudad de Segovia, y que sean creídos por su juramento. Y mandamos, que todo lo susodicho se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante, no embar- gante lo contenido en las dichas nuestras Cedula, y provision, y la di- cha orden de onze de Julio de quinientos y ochenta y vno, las cuales pa- ra en quanto a esto toca restringimos, y alteramos, quedando como han de quedar la dicha provision, y Cedula en su fuerça, y vigor para en todo lo demás en ellas contenido. Y mandamos a los del nuestro Conse- jo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, y otras qualquier nuestras Justicias, y Iuezes, y al nuestro Alcalde mayor, y Guarda mayor, que es, ò fuere del dicho Bos- que, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas provisiones, le- yes, y pragmaticas destos Reynos, contra los transgressores dellas. Y

para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pretenda tener ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula sea pregonada publicamente, asì en la dicha Ciudad de Segovia, como en los Lugares comarcanos al dicho Bosque, y se dè traslado a los Concejos que le pidieren. Fecha en Madrid a primero de Abril de mil y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

*Cedula LXXV. De veinte y quatro de Dizjembre del año de 1647. en que se aumentan las penas de los que caçaren solos, ò en quadrillas, ò entraren a ello con instrumentos prohibidos en los Bosques de Balsain, y sus limites.*

**E**L REY. Por quanto de muchos años a esta parte està vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento, la caça mayor, y menor, aves de bolateria, y pesca de nuestro Bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar, y pescar en èl, so las penas contenidas en las provisiones, y Cedula de los Señores Reyes Don Felipe Segundo, y Tercero mi Abuelo, y padre (que Santa Gloria ayan) y mias, en las quales se declararon los limites, y mojones por donde se debe guardar, y la orden, y forma que para su conservacion se debe tener, a que nos referimos: y aviendose visto por experiencia quan falta està toda la tierra de la dicha caça por ser tantos los tiradores que han concurrido de algunos años a esta parte, que si no se trata de poner freno en su demasia, en breve tiempo se verà su total acabamiento: y deseando, que en esto se ponga el remedio que conviene para conservacion de la dicha caça, luzimiento del dicho Bosque, y aumento della, avemos acordado de ordenar, y mandar, como por la presente ordenamos, y mandamos, que las penas contenidas en las dichas Cedula, se agraven, y que de aqui adelante, ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no sea oflada a tirar con arcabuz, ni otro ningun instrumento, ni entrar a caçar caça mayor, ni menor, ni aves de bolateria, ni pescar dentro de los dichos Bosques, y partes prohibidas en los limites dellos, so pena, de que qualquiera que lo hiziere, si fuere aprehendido solo, por la primera vez incurra, y sea còdenado en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del dicho Bosque de Balsain: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera en ochenta mil maravedis, y en quatro años a vn presidio: y si fueren acompañados, y en quadrillas, con redes, vrones, arcabuz,

buz, ballesta, ò otro qualquier genero de instrumento, por la primera vez sean condenados en cada veinte mil maravedis, y que vayan a servir quatro campañas donde fueren embiados: y por la segunda en cada quarenta mil maravedis, y en quatro años a vn presidio, y el que lo quebrantare que lo cumpla en galeras: y por la tercera en seis años precitos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicando las condenaciones pecuniarias en la foma que por las dichas Cedula está dispuesto, y mandado, sin que por el Corregidor de Segovia que fuere, ni otro ninguno ante quien fueren denunciados, y se siguieren las causas, pueda arbitrar, ni arbitre cosa alguna en esta parte, así en quanto a minorar las dichas penas, como en quanto a la forma, y modo de la aplicacion de las dichas condenaciones: y los que así fueren condenados a campañas, presidios, ò galeras, sean llevados a estas partes a su costa, y no teniendo hazienda, a la de los Concejos de los Lugares donde fueren vezinos, en pena, y satisfacion de averlos permitido en ellos siendo caçadores: pero es nuestra voluntad sean relevados deste galto todas las vezes que qualquiera persona de los dichos Lugares, ò la justicia dellos los prendiere, y entregare, que en tal caso, no solo se les escusará la costa, pero me tendré por muy servido dello. Y mandamos, que las sentencias que se dieren, y pronunciaren contra los Reos, y transgressores a lo en esta referido, se hagan notorias a las justicias de las Villas, y Lugares donde fueren vezinos, protextandoles, que si permitieren alguno de los que huvieren sido desterrados, ò se huvieren venido de las campañas, ò presidios en los dichos Lugares, demàs de que serán castigados, y condenados, como por esta nuestra Cedula les condenamos en cada cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, que es nuestra voluntad se les saquen luego con efecto de sus bienes, y hazienda, y se procederá contra ellos por todo rigor a mayores penas. Y para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos a los del nuestro Consejo, Junta de Obras, y Bosques, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y a las demàs Justicias, y Iuezes a quien el conocimiento de lo susodicho toca, ò tocar puede, y al nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas aqui contenidas en los transgressores. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula sea pregonada publicamente en la dicha Ciudad de Segovia, y en los demàs Lugares comarcanos

al dicho Bosque. Su fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado.

*Cedula LXXXVII. Su fecha de veinte y ocho de Febrero del año de 1682. para la guarda, y conservacion de la caça mayor, y menor del Bosque, y monte de la Villa de Madrigal, y su arboleda.*

**E**L REY. Don Cristoval del Ribero Carrillo, aviendoseme representado por vuestra parte, os he hecho merced del Corregimiento de la Villa de Madrigal, y que a vuestros Antecessores en el se les despacharon por la Junta de mis Reales Obras, y Bosques las Cédulas originales que presentavais, para que cuydassen de la guarda, y conservacion de la caça mayor, y menor del Bosque, y monte de dicha Villa, y su arboleda, que es nuestro por las razones que en ellas se expressavan, y para que pudiesseis continuar en lo mismo, denunciando, y castigando conforme a las leyes destos mis Reynos a los que entran a caçar, y cortar leña, admitiendoles las apelaciones de las sentencias que diessedes para la dicha mi Junta, me suplicavais fuesse servido de mandar se os diesse el milmo despacho que a los dichos vuestros Antecessores, inserto en el las Cédulas que se expidieron, respecto de que no aviendo quien cuyde de la guarda, y conservacion del dicho Bosque, y monte, en breve tiempo estará sin ninguna caça, y arboleda, como se avia experimentado, hasta que se empeçò a guardar: y aviendose visto en la dicha mi Junta, he tenido por bien de mandar despachar esta mi Cedula inserta en ella las dadas a vuestros Antecessores, que son del tenor siguiente.

Aqui la Cedula, su fecha en veinte y ocho de Março del año de mil seiscientos y setenta y nueve.

Las quales guardareis, y cumplireis, segun, y en la forma que en ella se expressa. Y asimismo os mando, tomeis residencia a Don Jacinto Castillon y Navia, vuestro Antecessor en dicho Corregimiento, para lo que mira a lo obrado en la guarda del dicho monte, y del usufructo que tuvo en el tiempo que en conformidad de la Cedula que se le despachò cuydò del, y las condenaciones que procedieron de penas de caçadores a que las aplicò, ò en que se convirtieron, de que dareis quenta en la dicha mi Junta, por mano del mi Secretario infrascripto, como aveis de tener



tener obligacion de hazerlo en vuestro tiempo del beneficio que tuviere el dicho Bosque, imponiendo a los que entraren a caçar, y cortar leña en èl, las penas en que incurren los que cometen semejantes excessos en mis Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, y otros, las quales se refieren en las Ordenanças de veinte y tres de Julio del año de mil quinientos y setenta y dos, y en la Cedula de limites, que se despachò en primero de Junio del año de mil seiscientos y quarenta y siete, de que con esta se os entregaràn copias firmadas, y otorgareis las apelaciones de vuestras sentencias en los casos que huviere lugar en derecho, para ante los de la dicha mi Real Junta, y no para otro Tribunal alguno, ni para ante los Alcaldes de mi Casa, y Corte, como està mandado por dichas Ordenanças, y Cedula: y en la distribucion de las penas guardareis lo dispuesto, y ordenado en la referida del año de seiscientos y quarenta y siete, sin acudir con las partes que tocaren a mi Camara, y Fisco al Tesorero General dellas, porque estas como las demàs en que son condenados los que delinquen en mis Bosques Reales, entran, y deben entrar, como està dispuesto, y ordenado, en poder de Don Melchor de Arce, Pagador de las Obras del Alcaçar de Madrid, y Casas Reales de su contorno, ò del que le subcediere en su oficio, para que se conviertan en los efectos a que està aplicado, dando vos cuenta en la dicha mi Junta de las que hizierdes, y lo que dellas fuereis remitiendo al dicho Pagador, para que el Veedor, y Contador de las referidas Obras le haga cargo dello; todo lo qual observareis, y guardareis entera, y cumplidamente, sin faltar en todo, ni en parte a lo aqui referido, que así procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

*Cedula LXXXVII. De siete de Noviembre del año de 1682. para que en observancia, y cumplimiento de lo que por otras Cedulaes està mandado, la Sala de los Alcaldes de Casa, y Corte se inhiba del conocimiento de la causa sobre una muerte sucedida en el Soto del Piul, y de todas las que se ofrecieren tocantes a las Obras, y Bosques Reales, por tocarle privativamente al Alcalde Iuez de ellos.*

**E**L REY. Alcaldes de mi Casa, y Corte, por diferentes Cedulaes de los Señores Reyes mis Predecesores (que Santa Gloria ayan) y mias està mandado, que el Alcalde Iuez de mis Obras, y Bosques

ques, conozca privativamente en primera instancia de todos los negocios, y causas tocantes, y dependientes a ellos en qualquier manera, con inhibicion a mis Consejos, Audiencias, y Tribunales, por las conveniencias de mi Real hacienda, guarda, y conservacion de los Bosques; y porque el Licenciado Don Iuan de Castro y Gallego, Cavallero del Orden de Alcantara, Alcalde de mi Casa, y Corte, Iuez de dichos Bosques, ha representado en la Junta de ellos: Que aviendo el dia treze de Julio proximo passado entrado a caçar con arcabuzes, y perros en el Soto del Piul, de que tengo hecha merced al Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, Marcos Sendin, y Manuel Sendin con otros doze hombres vezinos, y Oficiales desta Villa, y con ocasion de dicha caceria, acudiò el Guarda Mayor, y demàs guardas a impedirlo, y resistiendose a estos, acudieron los caçadores que por su jornal estavan caçando de cuenta del Arrendador del Soto, el dicho Marcos Sendin matò de vn arcabuzazo a vno de ellos llamado Francisco Gil Sanz, vezino de Arganda, en cuya noticia el dicho Alcalde despachò comission en catorze del mismo mes, para que el Alguazil Fiscal, y Escrivano de Camara del juzgado de Obras, y Bosques passassen a dicho sitio, y Villas de Arganda, y Bazia-Madrid a la averiguacion del delito, y prision de los que resultassen culpados: y acudiendo dichos Ministros a pedir a las justicias de las referidas Villas los autos que avian hecho en razon de dicha muerte por tocarle privativamente el conocimiento de la causa, y escusadose de dar cumplimiento a dicha comission, mandè despachar Cedula en diez y ocho de Agosto de este año, para que los Alcaldes, y Justicias de dichas Villas entregassen los autos originales que huviesse hecho sobre dicha causa, y asimismo para que qualesquier otros mis Tribunales, ò Iuezes, que por razon de alguna comission conociessen de ella, se inhibiesse de su conocimiento, y entregassen los autos que huviesse hecho, en cuyo cumplimiento la justicia de la Villa de Arganda los entregò, y la de Bazia-Madrid se inhibiò, y en vista de los autos, y sumaria hecha por el dicho Don Iuan de Castro y Gallego passò por su persona con asistencia de los Ministros de su juzgado, el dicho dia treze de Julio a prender a los dichos Marcos, y Manuel Sendin, y demàs Reos que fueron en su compañía, y embargar sus bienes, y no pudiendo ser avidos a substanciar la causa en rebeldia, y estando en estado de recibirse a prueba, tuvo noticia el dicho Alcalde de que los de essa Sala pretendiades entrometeros en el conocimiento de la causa, para cuyo efecto se avia acudido por el Fiscal de ella al Consejo, y ganado provision, para que las justicias de Arganda,

ganda, y Bazia. Madrid entregassen los autos que huvieffen hecho, y el dicho Alcalde Iuez de Bosques despachò suplicatoria para que essa Sala se inhibieffe del conocimiento, assi por aver prevenido con las prisiones de algunos Reos, como por lo que yo tenia mandado por la citada Cedula de diez y ocho de Agosto, y por otra de onze de Febrero de este año, en que inhibì al Consejo de Guerra del conocimiento que pretendia tener en causa tocante a dichos Sotos, y por las particulares Cédulas, vna despachada por el Señor Rey Don Felipe Tercero, su fecha en San Lorenzo a veinte y dos de Julio de mil seiscientos y diez y siete, en que alsimìmo mandè a essa Sala no se entrometieffe en el conocimiento de ningun genero de causas pertenecientes a dichos Sotos limites del Real monte del Pardo, por tocar privativamente al Alcalde Iuez de ellos, y a la Real Junta de mis Obras, y Bosques, y por otra Cedula expedida por el Señor Rey Don Felipe Quarto mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) su data en Zaragoza a seis de Julio de mil seiscientos y quarenta y seis, por aver entrometidose essa dicha Sala en el conocimiento de vna causa desta calidad, fue servido de mandar se inhibieffe de èl, y que de alli en adelante no hizieffe novedad en lo que por otras le estava mandado, sobre no entrometerse en dicho conocimiento, a las quales Cédulas les tenia dada essa Sala cumplimiento, y que por otra de quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta, mandò su Magestad, no se llegasse aun a formar, ni que se admitieffe competencia, y debiendo essa Sala darle a dicha suplicatoria por ir inserta en ella las referidas Cédulas, no lo ha hecho siendo grave el perjuizio que se sigue para la prosecucion de esta causa, y de las demàs que pueden ofrecerse el qno se cumpla, guarde, y execute su contenido: y aviendose visto el de las citadas Cédulas en la dicha mi Junta, he tenido por bien de mandaros, como por la presente lo hago, os inhibais, y entregueis los autos originales que se huvieren hecho en razon de la causa mencionada, absteniendoos de su conocimiento, y del de las que en adelante se ofrecieren tocantes, y dependientes a mis Reales Obras, y Bosques, como os està mandado, por deber hazerlo solo el Alcalde Iuez de ellos, que es, ò fuere, como se expresa en dichas Cédulas, que assi procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Y que el Escrivano de Camara de Obras, y Bosques, os haga notorio lo contenido en esta, y lo ponga por testimonio. Fecha en Madrid a siete de Noviembre de mil seiseientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

*Cedula LXXVIII. Su fecha de quatro de Agosto del año de 1684. en confirmacion de las Cédulas 33. y 34. para que los Iuezes de los Bosques Reales, conozcan de las causas, y denunciaciones de los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y en ellas no gozen del privilegio del fuero, ni sobre ello se admitan competencias de los Tribunales.*

**E**L REY. Licenciado Don Iulian de Ortega, Alcalde de mi Casa, y Corte, y Iuez de mis Reales Obras, y Bosques, el Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) mandò despachar, y se despachò en quatro de Noviembre del año passado de mil seiscientos y quarenta la Cedula del tenor siguiente.

Aqui la Cedula 33:

Y aora por vuestra parte se ha representado en la dicha mi Junta: Que estando procediendo contra Pedro Galvez Cardena, vezino de la Villa Nueva de la Cañada, Familiar que dize ser del Santo Oficio, por denunciacion de Francisco Barrio, guarda jurada del Bosque de Villa Franca, que està dentro de los limites de mi Real monte del Pardo, por averle aprehendido caçando en dicho Bosque el dia diez y ocho de Mayo proximo passado que era tiempo vedado, con arcabuz, y vn conejo muerto con perdigones, os avian notificado letras del Tribunal de la Inquisicion de Toledo, ganadas a pedimiento del dicho Pedro Galvez, para que os inhibieades del conocimiento de dicha causa, y que dentro de tercero dia la entregassedes original, pena de escomunion mayor, y de ducientos ducados, y que respecto de que en la Cedula arriba inserta estava prevenido esse caso, mandando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, asì Cavalleros de las Ordenes Militares, como Familiares del Santo Oficio, y otros, no estuviessen exemptos de vuestra jurisdiccion, como constava de la referida Cedula, cuya copia con el traslado de las letras, notificacion, y su respuesta con testimonio de dicha causa dado por el Escrivano de Camara de la dicha mi Junta, y juzgado de Obras, y Bosques, embiavais con dicha representaciõ, para que en vista de todo tuviesse por bien de declarar tocaros privativamente el conocimiento de dicha causa, mandando, que el Tribunal de la Inquisicion de Toledo se inhibiesse, no proceda, y alçasse las Censuras, ò que yo proveyesse del remedio que mas conviniessse con la

la brevedad que pedia el caso: Aviendo se visto en la dicha mi Junta, y consultadome en razon dello, he tenido por bien de mandar al Consejo de Inquisicion, se inhiba del conocimiento de la causa contra el dicho Pedro Galvez Cardena en que estais entendiendo, y las demàs que se ofrecieren de su calidad, dexandolas a vos, y a los que os subcedieren, por tocarles segun està declarado, asì por la referida Cedula de quatro de Noviembre del año de mil seiscientos y quarenta, como por la que mandè despachar en onze de Febrero del passado de mi seiscientos y ochenta y dos, para que el Consejo de Guerra se abstuviesse del conocimiento de la causa contra Don Francisco, y Don Miguel de Salinas, y ser materia en que de lo contrario pueden leguirse graves inconvenientes, por cuyos motivos os doy nueva comision, poder, y facultad, como os la doy, y concedo quan bastante en derecho se requiere, con sus incidencias, y dependencias, asì para la averiguacion, y castigo del dicho Pedro Galvez Cardena, como para todas las demàs que pudieren subceder a favor de vuestra jurisdiccion, y de los que la tuvieren, segun, y como en las referidas Cedula se expresa, sin que por ningun otro Iuez, ni Tribunal alguno se os ponga impedimento, ni embaraço, asì en esta causa, como en todas las demàs que se ofrecieren de su calidad, que asì procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a quatro de Agosto de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

*Cedula LXXXIX. Su fecha de treinta de Junio del año de 1684. en confirmacion de las Cedula 35. y 36. sobre la permission de abuyentar, y matar la caga los dueños de las heredades de dentro de los limites del Pardo en ellas, y en las de sus vezinos, y con que calidades.*

**E**L REY. Por quanto el Rey mi señor, y mi padre (que Santa Gloria aya) mandò despachar, y se despachò en diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y quarenta y cinco la Cedula del tenor siguiente.

Aqui la Cedula 35.

Y en veinte y seis de Octubre de seiscientos y quarenta y seis a instancia de los Procuradores

Rrr

Veanse las Cedula 35. 36. 47. y 48. arriba puestas, que hablan sobre esto.

de

de las Villas de Colmenar Viejo, Fuencarral, San Sebastian, Fuente el Fresno, Pefadilla, Roças, Majalahonda, Poçuelo de Alarcon, y Arabaca, se expidiò por la Junta de mis Reales Obras, y Bolques la carta acordada, cuyo contenido es como se sigue.

Aqui la Carta acordada (Cedula 36.)

Y vltimamente se me representò por parte de la justicia del Lugar de Fuencarral en nombre de sus vezinos, y de setenta y quatro viudas de èl, que desde el año passado de seiscientos y ochenta, hasta el de ochenta y tres, avian insinuado diversas vezes los daños tan considerables que la caça del Real monte del Pardo les hazia en sus heredades de panes, y viñas, que passavan de quatro mil ducados, pidiendo se reconociesse, tassassen, y se les diessse satisfacion de ellos, y que porque dicho año de seiscientos y ochenta y tres con la falta de pastos eran mas excesivos que los antecedentes, pues aunque para detener la caça avian hecho mas de dos mil tapias, cuyo coste importò mil ducados, no bastava a impedir la entrada de la mayor, aun en los pagos que llaman del Rio Marchan, Baltomilloso, y Beacos, donde avian destruido mas de ducientas arañçadas de viñas, sin que de ellas se pudiesse coger carga de vba, siendo este fruto el que vnicamente mantenia el Lugar, y con que pagavan mis rentas Reales, y que demàs de las tapias, tenian puestos mas de quarenta hombres, que de dia, y denoche estavan ahuyentando la caça, cuyos jornales importavan mas de cinco mil reales, con que se hallavan impossibilitados de poder vivir en año tan calimitoso, como el referido, y mas quando les avia faltado el propio de quinientos ducados, que el Obligado de la Carniceria de aquel Lugar dava cada año por los pastos de la dehesa de Baldelatas, por causa de comerse los la caça menor, que de seis años a esta parte mandè echar en ella, de que se ha originado pagar dichos vezinos la libra de carne dos quartos mas, en cuya consideracion me suplicavan tuviesse por bien de mandar hazer vista de ojos de los referidos daños: y que se tassassen por el Ministro que yo fuesse servido, con asistencia de dos personas labradoras vezinos de otro qualquier Lugar, de ciencia, y conciencia, para que justificados los daños, y la necesidad en que les tenia la caça, se les diessse satisfacion de ellos: y aviendose executado de orden de la diha mi Junta la vista de ojos, por Don Iuan de Castro y Gallego, que a la sazón era Alcalde Iuez de Bolques, con asistencia de Alonso Bazarro, Teniente del Pardo, Francisco

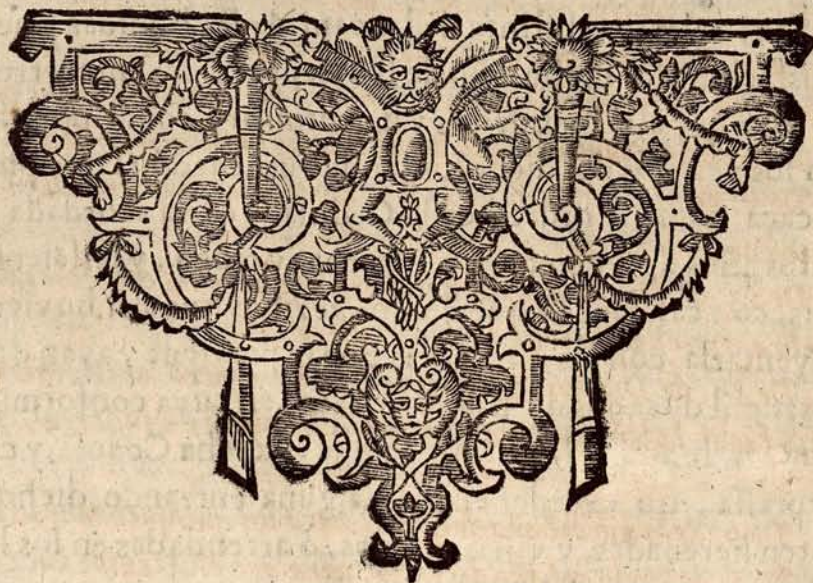
de

de Arabaca, vezino del Lugar de Bicalbaro, y Francisco Garcia, que lo era de la Villa de Arabaca personas de ciencia, y conciencia, tassaron, y apreciaron los daños, causados en las viñas, en catorze mil novecientos y ocho reales, y atendiendo a lo que la dicha mi Junta me consultò, cerca de que aunque el medio mas proporcionado, y justo era, el que a dichos vezinos de Fuencarral, y otros, se les diese la referida satisfacion apreciados los daños, teniendo esto suma dificultad para el ajuste, y siendo la mayor, el que huviesse caudal de donde, por hallarse mi Real hacienda tan exausta, y empeñada, no siendo tampoco admisible el medio, de que se cercasse el sitio del Pardo, asi por la costa que tendria, como porque no fuera bastante remedio, para que la caça mayor dexasse de salir a comer los sembrados, y viñas, y solo podria quedar sin la obligacion de aver de dar satisfacion a dichos vezinos de los daños que les hiziesse la caça, con concederles el vfo de la Cedula del año de seiscientos y quarenta y cinco, y carta acordada del de seiscientos y quarenta y seis, para que pudieffen ahuyentarla de sus heredades, y ajenas, y defender el daño que en ellas se les hiziesse, pues con esta tolerancia, y permission parece, que los interressados en los daños, se davan por satisfechos, y mi conciencia quedava por este medio sin el escrúpulo de dexar de remunerar los muchos, y referidos daños que han recibido, y reciben dichos vezinos de Fuencarral, pues se tenia por casi imposible darles satisfacion en otra forma, por cuya razon he tenido por bien de mandar, se ponga en mis manos relacion distinta de las cantidades liquidas que se avrán de dar satisfacion del dicho año de seiscientos y ochenta y tres, y a que personas, para que asi lo ordene, y de permitir, como por la presente permito, a los vezinos del dicho Lugar de Fuencarral, el que puedan ahuyentar la caça, como se ordena en la Cedula, y carta acordada arriba insertas, de los años de seiscientos y quarenta y cinco, y seiscientos y quarenta y seis, con calidad, de que dichos vezinos que asi huvieren de entrar à ahuyentarla con las quadrillas que se previene, ayan de tener de seiscientos, a mil ducados de hacienda raiz, en cuya conformidad mandado puedan vsar de aqui adelante de lo que en dicha Cedula, y carta acordada se expressa, sin exceder en cola alguna entrando dichos vezinos que tuvieren heredades, y viñas propias, ò arrendadas en los limites del dicho Bosque, y monte del Pardo, con dos perros propios, y tres personas à ahuyentar dellas la caça, y matarla, sin que por esta razon sean molestados por el Alcayde, su Teniente y guardas, ni por otra persona alguna: y para este efecto se les hará notoria esta mi Cedula, y pregonará pu-

blicamente por Pregonero, y ante Escrivano en la Plaza desta Villa de Madrid, en la Casa, y Sitio del Pardo, y demàs Villas, y Lugares que estàn dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, aviendose tomado la razon de ella en el juzgado del Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, para cumplimiento de su contenido. Fecha en Madrid a treinta de Junio de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

*Concuerdan estas Cédulas con el asiento dellas, que està en los Libros de la Secretaria de la Real Junta de Obras, y Bosques, con los quales se corrigieron, y concertaron, de que certifico yo Don Joseph Fernandez de Madrigal, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor en los papeles de dicha Secretaria. Madrid, y Agosto ocho de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don Joseph Fernandez de Madrigal.*

## L A V S D E O.





## INDICE

## De las Reales Ordenanças, Cédulas, y Decretos que se recopilan, y refieren en este Libro.

- C**edula 1. Ordenanças del Real monte del Pardo de 23. de Julio del año de 1572. Montes, y Bosques del Pardo.
- Cedula 2. De 19. de Julio del año de 1565 para que los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, no suelten, ni den en fiado a ninguno que estuviere preso por cosa de caça, ò pesca, hasta estar sentenciadas sus causas en el grado de apelacion.
- Cedula 3. De 23. de Julio del año de 1572. en que se permite a los dueños de heredades que están dentro de los limites, el caçar en ellas caça menor.
- Cedula 4. De 3. de Setiembre del año de 1573, para que en los Sotos de particulares, que estuviere dentro de los limites de pragmáticas, puedan caçar, excepto en los meses de Março, Abril, y Mayo de cada vn año.
- Cedula 5. De 9. de Julio del año de 1575 para que el Consejo de Castilla, no conozca, ni se embarace en los negocios tocantes a los Bosques Reales.
- Cedula 6. De 27. de Octubre del año de 1576. para que las guardas de los Bosques traygan arcabuz, y puedan matar aves de rapiña.
- Cedula 7. De 26. de Março del año de 1580. sobre la restricción de limites del Pardo, de caça mayor, y menor, y quando no pueden caçar los Oficiales Mecánicos. Y que los meses de cria para los dueños de heredades, que están dentro de los limites de pragmática, sean los de Mayo, Junio, y Julio de cada vn año.
- Cedula 8. De 7. de Mayo del año de 1583. contra los que entraren à echar la caça fuera de los limites.
- Cedula 9. De 15. de Diciembre del año de 1584. sobre los caçadores desterrados que quebrantan el destierro.
- Cedula 10. De 15. de Diciembre del año de 1584. contra los Acegeros que arrancan, y sacan la leña acuestas, y contra los que les ayudaren, y se la compraren.
- Cedula 11. De 9. de Junio del año de 1585. para los que quebrantan el destierro.
- Cedula 12. De 3. de Junio del año de 1589. para que el Alcalde Iuez de Bosques conozca de los casos de caça, pesca, yerva, y leña, y demás que se ofrecieren en el Soto del Piul, y en el del Palomarejo.
- Cedula 13. De 13. de Mayo del año de 1590. para que las justicias del contorno

del Pardo, no consientan estar en los Lugares a los desterrados por caça.  
Cedula 14. De 20. de Enero del año de 1591. sobre otra restriccion de limites del Pardo, y que no cacen los Oficiales mecanicos.

Cedula 15. De 20. de Julio del año de 1592. en que se prohibiò caçar por tiempo de dos años en los limites que quedaron desvedados por la Cedula antecedente.

Que no puedan caçar, sino es con dos galgos propios, sin juntarse vnos con otros. Que el que fuere aprehendido declare los compañeros con quien iba, ò pague por ellos.

Los que prestaren perros, ò cavalgaduras declaren a quien, ò paguen por ellos.

Que no se tengan redes, ni cepos dentro de quatro leguas al rededor de los limites del Pardo.

Que no se tire con yerba, ni se tenga.

Que los Oficiales mecanicos, no cacen en dia de trabajo, y quales sean estos.

Cedula 16. De 3. de Março del año de 1652. inserta en ella otra de 24. de Setiembre del año de 1616. para que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca de las cobranças, y otras cosas de los arrendamientos de las dehesas de Gozquez, Santistevan, Pajares, Piul, y el Aldeguela, pertenecientes al Convento Real de San Lorenzo del Escorial.

Cedula 17. De 17. de Enero del año de 1593. para que dentro de los limites de caça mayor, y menor del Pardo, ni de los de pragmática, no cacen, ni entren con arcabuzes, ballesta, ni otro instrumento, sino fuere con licencia de su Magestad por escrito.

Cedula 18. De 15. de Enero del año de 1600. para la provision de materiales.

Cedula 19. De 11. de Abril del año de 1600. para que el Alcalde Iuez de Bosques, se halle en la Sala de los otros Alcaldes de Casa, y Corte a la vista de los pleytos que fueren a ella, en apelacion de las sentencias de los luezes de Bosques.

Otra tal Cedula como esta del año de 1671. vease en el fol. 468. núm. 13.

Cedula 20. De 24. de Julio del año de 1610. para que no se puedan tener arcabuzes de pedernal, ni tirar con perdigones tres leguas en contorno del Pardo, y de Balsain.

Cedula 21. De 22. de Enero del año de 1611. en que se prohibiò caçar con arcabuz, y perdigones en el Pardo, y sus limites, inserta la pragmática de 5. del dicho mes, y año, que se haze mencion della en la ley 20. tit. 8. lib. 7. Recop.

Cedula 22. De 19. de Março del año de 1622. en que se declara, que la permision que se diò por la ley 21. tit. 8. lib. 7. Recopilac. de tirar con vala rasa en esta Corte, y en veinte leguas en contorno, no se entienda dentro del Pardo, ni sus limites.

- Cedula 23.* De 26. de Febrero del año de 1611. para que en el Bosque del Pardo, y en los otros Bosques Reales, ni en ocho leguas en contorno dellos, no pueda aver vrones.
- Cedula 24.* De 3. de Julio del año de 1616. para que en ausencia del Alcalde Iuez de Bosques, despache el Alcalde mas antiguo de la Sala los negocios pertenecientes a ellos.
- Cedula 25.* De 3. de Julio del año de 1616. para que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca a prevencion con las justicias de los Lugares de cinco leguas en contorno de los limites del Pardo, de los casos de caça, y pesca, y de todos los demás que prohiben las pragmáticas del Reyno.
- Cedula 26.* De 22. de Julio del año de 1617. para que los Alcaldes de la Sala, dexen a la Junta de Obras, y Bosques el govieno de los Sotos de Santistevan, Gozquez, Pajares, el Aldeguela, y el Píul: y lo tocante a justicia, al Alcalde Iuez de Bosques; y que no se entrometan en las causas destes Sotos, ni de sus Arrendadores.
- Cedula 27.* De 12. de Agosto del año de 1617. contra los que cogen la caça muerta dentro de los limites.
- Cedula 28.* De 4. de Enero del año de 1618. en que se prohibe caçar con arcabuz en los Bosques del Pardo, Aranjuez, Balsain, y el Escorial, y en todos los demás Bosques Reales, y en sus limites antiguos; y se declara quales son los limites antiguos del Pardo.
- Cedula 29.* Pragmatica de 6. de Março del año de 1622. que oy es la ley 21. tit. 8. lib. 7. Recopilac. en que se manda, que no se pueda tirar a ningun genero de caça con perdigonés de plomô, ni de otra cosa en esta Corte, y veinte leguas en contorno, so las penas en ella contenidas.
- Cedula 30.* Carta acordada de la Real Junta de Obras, y Bosques de 19. de Setiembre del año de 1624. en que se permite a los dueños, y Arrendadores de los Sotos que estuvieren en el contorno del Bosque del Pardo, el tener vrones para beneficiar la caça, con las declaraciones que en ella se hazen.
- Cedula 31.* De 6. de Julio del año de 1628. para que los Alcaldes de Corte, no puedan aplicar las penas, sino en la forma que mandan las Cedula de su Magestad.
- Cedula 32.* Carta acordada de la Real Junta de Obras, y Bosques de 3. de Abril del año de 1632. para que el Alcalde Iuez de Bosques, pueda llevar las tercias partes de las denunciaciones de los limites de pragmática, y de los arcabuzes, è instrumentos con que fueren aprehendidos los denunciados.
- Cedula 33.* De 4. de Noviembre del año de 1640. para que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca privativamente contra todos los exemptos, y de fuero pri-  
vilej

vilegiados; y que hagan lo mismo los Iuezes de todos los demàs Bosques Reales. *Vease tambien Jobre esto la Cedula 88. que confirma esta.*

*Cedula 34. De 11. de Febrero del año de 1682. confirmando la antecedente, para que el Alcalde conozca contra vn Soldado de los Cien Continuos; y que sobre estas causas, no se admitan competencias.*

*Cedula 35. De 17. de Junio del año de 1645. sobre los perros con que se les permite caçar a los dueños de heredades, que están dentro de los limites del Pardo, y sobre las penas de los nobles, y de los que caçan en quadrillas, y con arcabuz.*

*Cedula 36. Carta acordada de la Real Iunta de Obras, y Bosques de 26. de Octubre del año de 1646. sobre la inteligencia de la Cedula antecedente. *Veanse tambien sobre esto las Cedula 47. y 48. y 89.**

*Cedula 37. De 6. de Julio del año de 1646. para que los Alcaldes de la Sala, no se entrometan en vna causa sobre la corta de vn alamo del Parque, ni en la de la muerte que della resultò. *Vease tambien sobre esto la Cedula 87.**

*Cedula 38. De 1. de Junio del año de 1647. en que se señalaron nuevos limites de la caça mayor, y menor del Pardo, y se agravan las penas de los caçadores. Y de las justicias de los Lugares que consintieren en ellos a los desterrados, ò condenados a campañas, y presidios.*

*Cedula 39. De 1. de Abril del año de 1658. para que solas las guardas del Monasterio Real de San Lorenzo del Escorial guarden las dehesas del Piul, Gozquez, Santistevan, el Aldeguela, y sus anexos, y no entren en ellas a exercer sus oficion las guardas de Aranjuez, ni las del Pardo.*

*Cedula 40. De 21. de Agosto del año de 1660. en que se prohibe el caçar en el monte de Pesadilla, y se manda, que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca de las causas, y denunciaciones que se hizieren contra los que caçaren, ò excedieren en el.*

*Cedula 41. Orden de la Real Iunta de Obras, y Bosques, de 6. de Enero del año de 1666. para que se tenga mucho cuydado de la guarda de los Bosques; y que en el del Pardo no se vse de licencia alguna para caçar, y pescar, no siendo de su Magestad.*

*Cedula 42. Carta acordada de dicha Real Iunta, de 19. de Febrero del año de 1667. sobre las denunciaciones de los que tiran con arcabuzes en las puertas de Madrid.*

*Cedula 43. Otra Carta acordada de dicha Real Iunta, de 30. de Abril de dicho año de 1667. sobre lo mismo que la antecedente.*

*Cedula 44. De 28. de Junio del año de 1628. por la qual se estendieron los limites del Pardo vn quarto de legua en contorno de la casa que llaman del Gimio.*

- Cedula 45. De 28. de Diziembre del año de 1642. inserta otra de 25. de Enero del año de 1638. en que se manda, que la dehesa de Viñuelas se guarde, como el monte del Pardo, y por sus Ordenanças, y Cedula.
- Cedula 46. De 31. de Mayo del año de 1636. en que se prohibe a los Alguaziles de Obras, y Bosques el denunciar de los excessos de caça, pesca, y leña, y se manda, que solamente se admitan las denunciaciones que hizieren las guardas.
- Cedula 47. De 15. de Março del año de 1679. inserta en ella la de 17. de Junio del año de 1645. para que los vezinos del Lugar de Fuencarral que tuvieran heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, puedan ahuyentar, y matar la caça dentro dellas en la forma que en esta Cedula se declara.
- Cedula 48. De 4. de Octubre del año de 1679. para que los vezinos de los Lugares comprehendidos en ella, puedan en sus propias heredades, y en las agenas, matar la caça con galgos, y podencos, con la declaracion, y limitacion que en ella se refiere. *Vease tambien sobre esto la Cedula 89.*
- Cedula 49. Instruccion de la Real Casa del Campo, de 7. de Diziembre del año de 1585. Casa Real del Campo,
- Cedula 50. De 15. de Diziembre del mismo año, en que se confirmò la instruccion antecedente de dicha Casa del Campo.
- Cedula 51. Carta acordada de la Real Junta de Obras, y Bosques, de 26. de Setiembre del año de 1637. sobre las entradas en la Casa del Campo, y otras cosas tocantes a ella.
- Cedula 52. Otro acuerdo de la Junta para lo mismo, de 4. de Agosto del año de 1618.
- Cedula 53. Otro acuerdo de la Junta, de 11. de Julio del año de 1620. para que los Comissarios de las fiestas de toros no metan en lo vedado, ni en los limites de la Casa del Campo los toros de las fiestas.
- Cedula 54. De 12. de Mayo del año de 1567. para la guarda de la caça, pesca, arboles, y yerba, y demás cosas de la Real Casa del Campo.
- Cedula 55. De 28. de Abril del año de 1636. sobre la jurisdiccion civil, y criminal del Governador del Real Sitio de Aranjuez en todos sus Bosques.
- Cedula 56. Y Ordenanças de dicho Real Sitio de Aranjuez. Sitio de Aranjuez

juéz, y sus Bosques, de 21. de Enero del año de 1650.

Cedula 57. De 4. de Febrero del año de 1619. inserta otra de 6. de Enero del año de 1571. para que en las deheffas de Aranjuez, Santistevan, Gozquez, el Piul, Pajares, y el Aldeguela, no se entrometa el Concejo de la Mesta, ni sus Iuezes.

Cedula 58. De 26. de Mayo del año de 1678. para que el Governador de Aranjuez despache por mandamiento, y no por requisitoria contra los vezinos de qualesquier Villas, y Lugares que huvieren delinquido en el Sitio de Aranjuez, y sus limites.

Cedula 59. Ordenanças para la deheffa del Quexigar del Monasterio Real de San Lorenzo del Escurias, de 24. de Octubre del año de 1563. Vease tambien la Cedula 65. sobre esto mismo.

Bosques del Escorial.

Cedula 60. Ordenanças para la guarda de la caça, pesca, y pastos del heredamiento de la Fresneda, y deheffa de la Herreria propias de dicho Monasterio del Escorial, de 3. de Setiembre del año de 1565.

Cedula 61. De 17. de Março del año de 1591. en que se restringen los limites de dichas deheffas de la Fresneda, y la Herreria, y los de Navaluenga.

Cedula 62. De 10. de Abril del año de 1568. Ordenanças para la guarda de la caça, pesca, leña, y pastos del heredamiento de San Saturnin propio de dicho Monasterio del Escorial.

Cedula 63. De 14. de Agosto del año de 1571. inserta en alla otra de 11. de Febrero de 1565. para que se apliquen al Alcayde, Teniente, y guardas del Alcaçar de la Ciudad de Segovia, la tercia parte de las penas de las denuncias que se hizieren contra los que pescaren en el Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con el, hasta la Ciudad de Segovia.

Cedula 64. De 20. de Março del año de 1574. en que se eximen las deheffas del Quexigar, y Navaluenga propias de dicho Monasterio Real del Escorial, de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y de sus jurisdicciones.

Cedula 65. De 11. de Mayo del año de 1574. Ordenanças para la guarda de la caça, pesca, leña, y pastos de dicha deheffa del Quexigar.

Cedula 66. Ordenanças para la buena guarda de la deheffa del Espadañal propia de dicho Monasterio Real del Escorial, de 11. de Mayo del año de 1574.

Cedula 67. De 11. de Mayo de 1574. para que las apelaciones de las causas de dicha deheffa del Espadañal vengan a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte.

Cedula

- Cedula 68. De postrero de Diciembre del año de 1594. para que las dehesas de Campillo, y Monasterio, propias del Real Convento del Escorial, se guarden, como las del heredamiento de la Fresneda, y la Herreria, y por sus provisiones, y Cédulas.*
- Cedula 69. De 26. de Julio del año de 1595. en que se prohíbe el pescar, y cortar leña en los límites de las dehesas de Campillo, y Monasterio, como lo está en las de la Fresneda, y con las mismas penas, y en la Herreria.*
- Cedula 70. De 15. de Febrero del año de 1604. en que se permite el poder pescar en los Arroyos que pasan por los términos de la Villa del Escorial, y Lugar de Peralejo, y Balmayor fuera de las cercas de los Bosques Reales, a los vecinos de la Villa del Escorial, y Lugares de Peralejo, Balmayor, Galapagar, Navalquexigo, y Colmenarejo.*
- Cedula 71. De 17. de Setiembre del año de 1607. en que se señalan por límites de pragmática de los Bosques del Escorial quatro leguas en contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real.*
- Cedula 72. De 6. de Marzo del año de 1610. en que se prohíbe caçar, pastar, y cortar leña en los montes de Sagraña, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y en todos los demás de la Abadía de Parraces del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, con las mismas penas que está prohibido en las dehesas del Quexigar, y San Saturnin.*
- Cedula 73. De 24. de Febrero del año de 1618. en que se señalan límites en los Bosques del contorno de dicho Monasterio Real de San Lorenzo del Escorial, dentro de los cuales se prohíbe la caça de liebres.*
- Cedula 74. De 8. de Agosto del año de 1618. inserta en ella otra de 14. de Agosto del año de 1574. para que el Alcalde mayor del Escorial pueda ir fuera de su jurisdicción a qualesquier partes que sean à averiguar, y prender los que huvieren delinquido dentro della, y traer los bienes de los Reos, y venderlos en la Villa del Escorial ante el Escrivano de los Bosques. Vease la Cedula 76. que confirmó esta.*
- Cedula 75. De 12. de Setiembre del año de 1620. en que se prohíbe a los vecinos de la Villa del Escorial, Baldemorillo, y Balmayor su anexo, caçar en los Bosques, y términos por donde se guarda la caça de los Bosques del Monasterio Real de San Lorenzo.*
- Cedula 76. De 28. de Mayo del año de 1622, inserta en ella otra de 8. de Agosto del año de 1618. confirmando la Cedula 74. para que el Alcalde mayor del Escorial pueda proceder contra los que excedieren en aquellos Bosques, aunque estén fuera de su jurisdicción, y llevar los bienes a vender a la Villa del Escorial.*